

**SECRETARÍA.-** Cali, octubre 14 de 2022.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado el día 22 de Agosto de 2022, por el apoderado de la demandante contra el auto No. 1450 del 18 de Agosto de 2022 (archivo # 106), mediante el cual se corrió traslado del trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia y no se aceptó el desistimiento de la demanda presentada por el hoy recurrente.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00482-00  
Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial  
Demandante: Leidy Diana Calderón Mosquera  
Demandado: Jonathan Collazos Lucio  
Asunto: Decisión Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

#### **AUTO No. 1834**

Cali, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación presentado el día 22 de Agosto de 2022, por el apoderado de la demandante contra el auto No. 1450 del 18 de Agosto de 2022 (archivo # 106), mediante entre otras decisiones, no se aceptó el desistimiento de la demanda formulada por el hoy recurrente, el cual fue notificado en estado el día 22 de Agosto del presente año.

#### **OPORTUNIDAD**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 22 de agosto de 2022, mismo día en que se notificó por estado el auto recurrido.

## FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

En síntesis, arguye el recurrente que con fundamento en el Art. 314 del C.G.P., la parte actora podrá desistir de las pretensiones de la demanda antes de dictar sentencia, solicitud a la cual se le debe dar trámite incidental y que contra el auto que resuelve proceden los recursos de reposición y apelación, tal como lo prevén los artículos 319 y 321.5 del CGP, previo traslado de que trata el artículo 316 ibidem. Traslado que indica, se hace no para que se oponga al desistimiento de las pretensiones, sino para que el demandado se oponga a la solicitud de no condenar en costas y perjuicios.

Considera que el desistimiento solo afecta a la parte que lo propone y sus causahabientes. Además, señala que en el citado artículo no dice que se debe contar con la anuencia del contradictor para aceptar el desistimiento, pues lo importante son los efectos de este y su procedencia, y que de igual manera este puede promover de nuevo el proceso, si así lo desea en un futuro.

Observa que en el presente caso el demandado únicamente se opuso a que se aceptara el desistimiento de las pretensiones, sin embargo, no se opuso a la NO condena en costas, por tanto, el desistimiento podrá ser aceptado sin condenar en costas y perjuicios a la demandante.

De dicho recurso, se corrió traslado en lista de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. (véase archivo # 109 del expediente digital), el cual venció el día 16 de Septiembre de 2022, término durante el cual el extremo pasivo allegó escrito el día 14 de Septiembre de 2022, indicando que las pretensiones de la demanda precisamente se basan en la liquidación de la sociedad patrimonial y todo lo que ello conlleva, es decir en cuanto a los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, por lo que al contrario de lo que afirma el recurrente, el desistir de las mismas, si afecta al demandado, pues ello conllevaría a levantar las medidas cautelares decretadas, concretamente la concerniente a los dineros que serán pagados a la señora Leidy Diana Calderón Mosquera por su reintegro a la Policía Nacional.

En cuanto a la condena en costas que cita el recurrente, indica que guardó silencio en su escrito, porque al oponerse al desistimiento de las pretensiones de la demanda, no puede haber condena en costas ya que estas se generan cuando se acepta el desistimiento.

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

Sea lo primero aclarar que el C.G.P., consagra en sus artículos 314 y 316, dos situaciones jurídicas diferentes, que no pueden confundirse, el primer caso es el desistimiento de las pretensiones de la demanda que implica la terminación anormal del proceso que permite al demandante renunciar a la acción, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que una sentencia judicial.

En el segundo caso, se trata del desistimiento de ciertos actos procesales, tales como de recursos interpuestos, incidentes, excepciones y otros actos procesales, por lo cual el proceso continuo con su trámite. Consagrando dicha norma que el **auto que acepte el desistimiento** condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, se dispone que el juez se abstendrá de condenar en costas en los cuatro casos allí expresamente regulados:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (subrayado fuera de texto)

Es de resaltar que el citado Art. 314 del C.G.P., en su inciso 4º, dispone:

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, **de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada,** cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (subrayado del despacho)*

Norma de la que extrae que, en los procesos expresamente allí citados, se requiere de la anuencia, consentimiento o aprobación de la parte demanda, cuando no hubo oposición a las pretensiones, por tanto en aplicación armoniosa de los dos preceptos citados, se deduce que tanto de la petición de desistimiento de las pretensiones, en los casos allí estipulados; como de la solicitud de no condena en costas, se debe dar traslado al extremo pasivo, para que se manifieste al respecto.

Si bien es cierto el apoderado de la demandante presentó su escrito de desistimiento antes de dictarse sentencia, también es cierto que este es un proceso liquidatorio de una sociedad patrimonial entre excompañeros permanentes, siendo clara la norma que para este tipo de procesos, se debe contar con la anuencia o aprobación del extremo pasivo, cuando esta no se opuso a la demanda, como ocurrió en este asunto (véase pág. 4 del archivo # 016).

Ahora bien, es bueno traer a colación el escrito presentado por el hoy recurrente (ver archivo # 102):

"Solicitudes

1. Sírvese tener en cuenta el nuevo poder que se allegó al expediente (archivo#098), el cual se adjunta nuevamente.
2. Sírvese aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia dar por terminado el proceso en los términos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.
3. Solicito respetuosamente al despacho abstenerse de condenar en costas.

4. *Sírvase correr traslado al demandado en los términos del numeral 4 del artículo 314 del código general del proceso, respecto a la pretensión de no emitir una condena en costas y perjuicios.*"

Es evidente entonces, el deseo de la parte actora de desistir de las pretensiones totales de la demanda y que no haya condena en costas, por lo que el despacho teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, dio traslado de su petición a la parte contraria a través del auto No. 1374 del 4 de agosto de 2022 (archivo # 103), misma que manifestó su desacuerdo, dentro del término otorgado, ante lo cual no es posible decretar la terminación del proceso, razón suficiente por la que no se repondrá el auto impugnado.

Como de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, se le advierte a la recurrente que no se accederá a ello, pues si bien el Art. 321 del C.G.P. en su numeral 5° señala: "*El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*", este no es el caso, pues el presente asunto no se trata de una tramite incidental, pues así no lo consagra, ni el artículo 314 ni el artículo 316 del estatuto procesal.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** para revocar el auto No. No. 1450 del 18 de Agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el recurrente, por ser improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
# 175 DEL 19/OCT/2022.